

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO  
Magistrado Ponente**

<b>Proceso</b>	Proceso Ordinario
<b>Radicado</b>	66001310500220180064102
<b>Demandante</b>	PATRICIA EUGENIA VARGAS PEÑALOSA
<b>Demandado</b>	GEOVANNY GUERRERO GRISALES, ANA CAROLINA GALLEGO MURIEL Y ALBERTO GALLEGO RAMÍREZ.
<b>Asunto</b>	Apelación Sentencia 22-07-2021
<b>Juzgado</b>	Segundo Laboral Circuito
<b>Tema</b>	Contractual

**APROBADO POR ACTA No. 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver la apelación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **PATRICIA EUGENIA VARGAS PEÑALOSA** contra **GEOVANNY GUERRERO GRISALES, ANA CAROLINA GALLEGO MURIEL Y ALBERTO GALLEGO RAMÍREZ,** Radicado **66001310500220180064102.**

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 118**

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones**

**PATRICIA EUGENIA VARGAS PEÑALOSA** aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **GEOVANNY GUERRERO GRISALES**, propietario del establecimiento de comercio denominado "FASHIONS SALOME", **ANA CAROLINA GALLEGO MURIEL** y **ALBERTO GALLEGO RAMÍREZ**, ejecutado entre el 6 de junio de 2011 y el 31 de diciembre del 2017, terminado por decisión unilateral de los demandados sin mediar justa causa. En consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido, la sanción moratoria del artículo 65 CST, sanción del artículo 99 L50/90, vacaciones,

prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías con su sanción y las costas del proceso.

## **Hechos**

Se relata que el 6 de junio del 2011, la señora Patricia Eugenia Vargas Peñalosa y los aquí demandados pactaron un contrato de trabajo en forma verbal, a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa el 31 de diciembre de 2017; la labor contratada era subordinada para desarrollar labores como Administradora del establecimiento de comercio "**FASHIONS SALOME**", cuyo salario igual al mínimo legal, incluido el subsidio de transporte, el cual se cancelaba quincenalmente.

Refiere que el establecimiento "FASHIONS SALOME" es de propiedad de Geovanny Guerrero Grisales, en tanto que Ana Carolina Gallego y Alberto Gallego, ejercían funciones de vigilancia y control sobre las labores desempeñadas por ella y, además, le daban órdenes en cuanto a la forma como debía desempeñar sus funciones y controlaban su horario de trabajo.

Asegura que durante la ejecución de su contrato laboral no le pagaron aportes en pensión y una vez finalizado aquél, únicamente le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, correspondientes al último año, esto es, del 6 de junio del 2016 al 31 de diciembre del año 2017, más no los demás.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2018 y admitida por auto del 31 de enero de 2019, siendo los demandados notificados de manera personal.

## **Posición de la demandada.**

**GEOVANNY GUERRERO GRISALES, ANA CAROLINA GALLEGO y ALBERTO GALLEGO RAMIREZ**, por conducto de apoderado, se resistieron a las pretensiones aceptando la existencia de un vínculo laboral con la demandante, pero respecto del propietario del establecimiento de comercio más no frente a los demás, por cuanto se trataba de la cónyuge y el suegro de aquél y se desempeñaban como trabajadores en el establecimiento comercial; se aclara que la labor contratada fue como vendedora y que la terminación fue por una causa justa.

En cuanto a las pretensiones económicas, aceptó la falta de pago de aportes en pensión justificando ello en la poca solvencia económica que se tenía; asegura que las prestaciones y vacaciones del 2011 al 2016 eran canceladas directamente a la demandante al finalizar el año, considerando que no existían saldos pendientes, en tanto que el 9-02-2018 se canceló a la accionante \$7.500.000 de liquidaciones que como empleador guardó a su trabajadora, lo cual hizo como ahorro que aquella le solicitó.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, decidió la controversia mediante fallo del 22 de julio de 2021, donde dispuso:

“**PRIMERO:** Declarar que entre **PATRICIA EUGENIA VARGAS PEÑALOSA** y **GEOVANNY GUERRERO GRISALES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Fashions Salome y **ANA CAROLINA GALLEGO MARIN**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 20 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de Alberto Gallego Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Declarar probada la excepción de pago parcial propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se tendrá como abono la suma de \$3.000.000, al pago total de la obligación. **CUARTO:** Condenar a Geovanny Guerrero Grisales como deudor principal y solidariamente responsable a Ana Carolina Gallego Marín, a pagar a favor de Patricia Eugenia Vargas Peñalosa, los siguientes conceptos y valores:

Prima de servicios	\$ 48.303
Cesantías	\$48.303
Intereses sobre cesantías	\$ 322
Compensación de vacaciones	\$21.701
Total, de la liquidación de prestaciones sociales	\$118.629

**QUINTO:** Condenar a Geovanny Guerrero Grisales como deudor principal y solidariamente responsable a Ana Carolina Gallego Marín, apagar a favor de Patricia Eugenia Vargas Peñalosa, por concepto de la indemnización por despido injusto la suma de \$3.347.021.00 **SEXTO:** Condenar a Geovanny Guerrero Grisales como deudor principal y solidariamente responsable a Ana Carolina Gallego Marín, a pagar a favor de Patricia Eugenia Vargas Peñalosa, por concepto de indemnización por no consignar las cesantías a un fondo, la suma de \$43.699.260.00, por lo expuesto en la parte motiva. **SEPTIMO:** Condenar a Geovanny Guerrero Grisales como deudor principal y solidariamente responsable a Ana Carolina Gallego Marín, a pagar a favor de Patricia Eugenia Vargas Peñalosa, por concepto de aportes a la seguridad social, consignando el valor correspondiente a los aportes en pensión con los respectivos intereses moratorios al fondo en la que se encuentre afiliada la actora o la que elija la actora, previo calculo actuarial, por los periodos comprendidos entre el 1° de septiembre de 2011 al 20 de enero de 2018. **OCTAVO:** Absolver a Alberto Gallego Ramírez, de las pretensiones contenidas en la demanda, incoadas por Patricia Eugenia Vargas Peñalosa. **DECIMO:** Condenar en costas procesales a Geovanny Guerrero Grisales y Ana Carolina Gallego Marín y a favor del demandante en un 50%”.

A la anterior decisión se llega, luego de establecer que la relación laboral, funciones desempeñadas y salario no fueron motivo de disenso.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, acudió a las previsiones de los artículos 498 y 499 del C. Cio, en concordancia con el art. 36 CST, para concluir que la señora Ana Carolina Gallego Marín era solidariamente responsable en el pago de las condenas impartidas, lo cual dedujo de la copropiedad que esta tiene frente al establecimiento de comercio y, la forma como aportando experiencia y trabajo tenía conformada una sociedad de hecho con el señor Geovanny Guerrero Grisales, situación que no encontró frente a Alberto Gallego Ramírez respecto de quien concluyó, se trató de un simple colaborador.

De las testimoniales, interrogatorio y la confesión realizada en la contestación, dedujo que el hito inicial de la relación era del 1-09-2011 y el final era del 20-01-2018.

En cuanto a las prestaciones sociales y vacaciones, con las documentales adosadas al expediente y que constituyeron la liquidación realizada anualmente por el demandado, al compararlas con los resultados de las operaciones aritméticas realizadas por el despacho judicial las encontró acordes, además, de acuerdo con la confesión que hizo la demandante durante su interrogatorio, advirtió que los emolumentos fueron recibidos por aquella, con la aceptación de que el demandado no había quedado debiendo suma alguna por esos conceptos.

Al juzgado liquidar las prestaciones y vacaciones proporcionales del 1 al 20 de enero de 2018, concluyó que eran dichos emolumentos los adeudados a la accionante.

De otro lado, estableció que habiendo probado la demandante el hecho del despido, al observar las razones de él, determinó que no existió una justa causa habida cuenta que tampoco se cumplía con la inmediatez de la decisión, razón por la cual condenó al pago de la indemnización del artículo 64 CST. De otro lado, ordenó el pago de los aportes en pensión en tanto que el demandado confesó no haberlo pagado al fondo de pensiones sino directamente a la trabajadora en valor de \$3.000.000., razón por la cual dispuso que dicho dinero fuera compensado con lo que adeudara al tenor de la sentencia.

En cuanto a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al encontrar que las razones esgrimidas por el demandado para haberse abstraído de la obligación de consignarlas no eran razonables, en tanto que la razón que tenía para liquidar a sus trabajadores al finalizar cada anualidad so pretexto de desconocer si al año siguiente continuaría con la contratación de aquellos, por esa misma incertidumbre fue que debió consignar los dineros a un fondo de cesantías. Por ello, condenó al pago de la sanción por la obligación que tenía de consignar las cesantías y que correspondieron a las causadas desde el año 2012 al 2016, por cuanto las del 2017 no se había generado tal obligación dada la terminación del vínculo.

En cuanto a la sanción del artículo 65 CST, encontró que la misma era improcedente porque el empleador consideró que con la liquidación que cancelaba en cada anualidad y estando la trabajadora disfrutando de vacaciones, el demandado tuvo la firme certeza que el vínculo estaba terminado al momento en que canceló la liquidación al 31 de diciembre de 2017.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada manifestó su desacuerdo parcial con la sentencia en cuanto a la solidaridad declarada respecto de su cónyuge Ana Carolina Gallego Marín y la condena dispuesta en el ordinal sexto de la misma.

En cuanto a la solidaridad declarada respecto de la señora Ana Carolina Gallego Marín, recalca la togada que en interrogado formulado al demandado GEOVANNY GUERRERO GRISALES, hizo énfasis en que el establecimiento de comercio era de su propiedad. Agrega que el hecho de ostentar aquélla la condición de esposa no era suficiente para declararla

solidariamente responsable por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

En torno a la sanción moratoria impuesta, sostuvo que el demandado realizó actos de buena fe porque pagó en dinero y directamente a la trabajadora y de manera anual, no solo las cesantías e intereses, sino también los demás emolumentos como vacaciones y primas de servicios, implicando ello que siempre cumplió con la obligación de pagar de manera efectiva el derecho de la trabajadora, nunca se retardó en el pago de la obligación, se hizo de manera completa y no deficitaria y por tanto, insistió que nunca tuvo un acto de mala fe. Agrega, que la demandante siempre aceptó esos pagos directos e incluso, hizo un ahorro con parte de ese dinero.

#### **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

En ese orden, con la fijación en lista del 27-01-2022 se dispuso el traslado a las partes para la presentación de alegatos, término durante el cual, la demandada presentó escrito, en tanto que la actora guardó silencio. El Ministerio Público en este asunto no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar (i) Hay lugar a impartir condena por la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50/90 o, en su lugar, se observa un acto de buena fe por parte del demandado; (ii) Hay lugar a extender las condenas impartidas hacia la señora Ana Carolina Gallego Muriel, en condición de responsable solidaria.

##### **De las sanciones moratorias.**

La Sala de Casación Laboral, en sentencia SL867-2021 que reitera la SL6621-2017, entre otras, recordó que la indemnización por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad se consideró que *«la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016)»*.

De otro lado, en la sentencia CJS SL 18 nov. 2009, rad. 36104, indica la Corte que es menester examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si el deudor de las obligaciones tuvo razones de peso que justifiquen la

ausencia de pago de la prestación en tanto no se trata de aplicar una sanción de manera automática, y así explicó:

*«Reiterado ha sido el criterio de la Sala, en el sentido de estimar que, ante la omisión por parte de la empleadora de consignar lo causado por cesantías a 31 de diciembre, antes del 15 de febrero del año próximo siguiente, el juzgador debe auscultar el ingrediente subjetivo que acompañó la conducta omisiva empresarial, vía a establecer si hubo razones de peso que justifiquen la falta de pago de dicha prestación, pues no se trata de la aplicación automática e inexorable de la norma.*

*Es claro que el fin de la norma es propender por el cumplimiento de esta especial obligación, en aras de garantizar que al momento en que el empleado quede cesante, cuente con los recursos para subvenir las necesidades personales y de su familia; no empecé, considerando ese encomiable propósito, resultaría desproporcionado prescindir del análisis de las causas del incumplimiento, en tanto, implicaría la desatención de principios y reglas atinentes a la observancia del derecho a la defensa, con que cuenta todo ciudadano al que se le endilga incumplimiento de un deber. En definitiva, tal forma de responsabilidad objetiva no tiene cabida en asuntos como el que se resuelve. En sentencia radicada bajo el número 13467, el 11 de julio de 2000, reiterada, entre otras, en la de 21 de abril de 2004, radicación 22448, y más recientemente, en la de 21 de abril de 2009, radicación 35414, asentó esta Sala:*

*“2. La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.*

En posterior pronunciamiento, CSJ SL3936-2018, dijo:

*“[...] Esta Corte, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables”.*

Frente a la buena fe en el comportamiento exigido durante el contrato laboral, conviene recordar lo que se adoctrinó en sentencia CSJ, SL, 19 marzo. 2014, Rad. 41775, citando a su vez, la SL, 16 marzo. 2005, Rad. 23987, en la que se dijo:

*«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta*

*Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.*

*Doctrina que ha sido reiterada, entre otras sentencias, en la de 8 de marzo de 2012, Rad. 39186, donde se dijo, en lo pertinente al caso:*

*Entonces, la buena o mala fe del empleador (...) fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción. Expresado en palabras diferentes: la dicha creencia no significa necesaria e inexorablemente la dispensa de la sanción moratoria, porque la empleadora puede cometer actos que demuestren que su actuación laboral, al no cumplir sus obligaciones, no estuvo acompañada de razones atendibles, configurativas de buena fe».*

De acuerdo con los anteriores lineamientos, en torno a la sanción de que trata el Art. 99 de la Ley 90/50, previo al análisis del caso concreto, debe decirse que, frente a la falta de consignación de las cesantías, sin discusión está que a la laborante le fueron liquidadas y canceladas anualmente las prestaciones y vacaciones, entre esos emolumentos, las cesantías de cada anualidad de manera directa, según lo aceptó la accionante al momento de ser interrogada, muy a pesar que en el texto de demanda había afirmado algo diferente.

Aquí, cuenta recalcar que el Art. 254 del CST señala que está prohibido efectuar el pago parcial de las cesantías al trabajador antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo los casos señalados por la ley y, cuando se generan los pagos parciales directos, lo que contempla la norma es una sanción diferente como lo es la posibilidad de perder las sumas pagadas, sin que se pueda repetir lo pagado que, en otras palabras, equivaldría a tener que pagar dos veces las cesantías únicamente en el caso de que el trabajador así lo hubiese solicitado en la demanda, situación que aquí no ocurrió.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia 42752 del 2 de abril de 2014 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), hizo la siguiente manifestación:

*«La obligación de pago de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de*

*1990 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual que para tales efectos escoja el trabajador en un fondo de cesantía. Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub-lite*, la aquí demandada cancelaba directamente a su trabajadora las cesantías para cada año y en los valores que correspondían, pero justificó su no consignación porque al finalizar cada anualidad, liquidada el contrato y daba como terminado, considerando que era viable “*el rompimiento preventivo de la relación*” a pesar de que luego, mantuviera la unidad contractual.

A juicio de la Sala, el demandado tuvo la convicción de que podía terminar y liquidar el contrato laboral al finalizar de cada año, cancelando prestaciones y vacaciones de manera directa, aspecto que corresponde a una conducta que no se denota como carente de buena fe, muy a pesar de que incumplió con su obligación de no consignar en un fondo privado el auxilio de cesantías adeudadas a la laborante, habida cuenta que tampoco se advierte la intención de defraudarlo, pues sería ilógico que por las razones que tuvo, el mismo demandado se hubiese expuesto no solo al pago de la sanción perseguida al tiempo de perder lo pagado por cuenta del art. 254 del CST.,

Lo anterior implica, por un lado, que las cesantías al haber sido pagadas a la accionante de manera directa, es una circunstancia que no denota una motivación o ánimo de la obligada en perjudicar los intereses de la trabajadora o de defraudarlos, por lo que esa conducta lo que observa es que estuvo dentro del plano de la buena fe, amén que la accionante recibió dichos emolumentos de manera oportuna, completa y efectiva.

Así las cosas, se revocará el ordinal sexto de la decisión apelada para absolver a la demandada respecto de dicha sanción y bajo esa óptica, prospera el recurso incoado por la demandada.

### **De la responsabilidad solidaria.**

Dispone el artículo 36 del CST,

*“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.*

En este asunto, la solidaridad declarada en la sentencia recurrida emana de una sociedad comercial de hecho entre GEOVANNY GUERRERO GRISALES y ANA CAROLINA GALLEGU MURIEL.



El artículo 498 del C. Cio en torno a la Sociedad Comercial de Hecho, dispone:

*“Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.*

El artículo 98 *ibid.*, dispone:

*Contrato De Sociedad – Concepto – Persona Jurídica Distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*

A propósito, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, ha lineado que, para estar frente a una sociedad comercial de hecho, se dan las siguientes condiciones: **(1)** *Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; (2)* *Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; (3)* *Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad; (5)* *Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01).*

Ahora, de establecerse la sociedad de hecho, la responsabilidad de los socios se encuentra en el art. 499 del CCo, así:

*Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.*

Conforme a la citada disposición, ha indicado la Corte que “las sociedades de hecho no tienen personería jurídica (al igual que los establecimientos de comercio), [...] quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales son los mismos socios, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho **[SL8988-2014]**.”

En esa dirección, son sus socios los llamados a responder de forma solidaria e ilimitada por las obligaciones laborales adquiridas **[SL14426-2014]**

Para el caso, de las pruebas que obran en el cartulario se tiene: La señora Patricia Eugenia Vargas Peñalosa aseguró que su vinculación se hizo por parte de Ana Carolina Gallego Muriel en tanto, la testigo María Erika Pareja Gutiérrez, aseguró que Ana Carolina Gallego Muriel se encargaba de

administrar y Geovanny Guerrero Grisales era quien realizaba los respectivos pagos y, ANA CAROLINA GALLEGO MURIEL al ser interrogada refirió que “Las órdenes las daba Geovanny y cuando él no estaba, era ella quien le pedía el favor a Patricia que atendiera o que organizara el almacén o recibiera mercancía”.

Ahora, si bien el señor Guerrero Grisales durante su deponencia afirmó que no solo es el empleador de la demandante sino también el dueño del establecimiento comercial tal y como se observa en el RUT y en la cámara de comercio, también afirmó que la señora Gallego Muriel, además de ser su esposa, ella por contar con más experiencia en el manejo de mercancía y de comercio, se encargaba de explicar a la trabajadora la forma de organizar la ropa, hacer las exhibiciones, brindar la atención, entre otros. Además, refiere que Ana Carolina casi toda su vida se ha dedicado al manejo de mercancía, fue comerciante y tuvo local, pero quedó en la quiebra y, como quiera que tenía cuentas por saldar no pudieron abrir el negocio y por eso todo está a nombre del él, aportando ella su experiencia en el negocio.

De lo anterior, resulta notorio que en el caso se avizoran las condiciones de los artículos 98 y 498 del C. Co., antes citados, en la medida que se observa un tácito pero claro propósito de Geovanny Guerrero Grisales de unir sus esfuerzos con Ana Carolina Gallego Muriel no solo de explotar la actividad comercial que ejercen en procura de un proyecto común el cual, más allá del campo afectivo o conyugal, alcanza el terreno comercial pues “abrieron el negocio” a pesar de estar el establecimiento comercial a nombre del primero, pero Ana Carolina “aporta con su experiencia en el negocio común” para la satisfacción de los intereses comerciales que también los une y si bien, se observa que también aporta con su trabajo y experticia, no se le observa como una trabajadora más, pues tampoco se demostró dependencia o subordinación de uno respecto del otro, o la existencia de un contrato de prestación de servicios o de trabajo que por ello hubiese generado el pago de honorarios o salario a favor de Ana Carolina sino que se le observa como parte de una sociedad de hecho claramente conformada entre ellos encaminada a ejercer el comercio de manera coordinada, paralela y simultánea en aras de obtener beneficios comunes a través de la explotación del negocio para el cual laboró la aquí demandante. Así, al observarse la sociedad de hecho entre los demandados GEOVANNY GUERRERO GRISALES y ANA CAROLINA GALLEGO MURIEL, conforme al artículo 36 CST, son solidariamente responsables de las obligaciones que emanaron del contrato de trabajo que se ejecutó con la señora PATRICIA EUGENIA VARGAS PEÑALOSA y, en ese orden, la sentencia en ese sentido se confirmará.

Como quiera que el recurso de apelación tuvo prosperidad parcial, en esta instancia no se dispondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar, **ABSOLVER** a los demandados de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c9f560d19802dfe059ff336313d8ce7e213e84893800ef7d88771e5b197a1**

Documento generado en 21/09/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>